



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Villavicencio, Meta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria, presentada por el señor **Hernán Darío David Graciano**, cedulado con el número 8.075.768 expedido en Dabeiba, Antioquia, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciario y de Media Seguridad de Apartadó, Antioquia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor Hernán Darío David Graciano solicita se conceda la libertad condicional o la prisión domiciliaria, toda vez que ya realizó su proceso de resocialización, a través de las actividades de estudio y trabajo dentro del penal, con desempeño sobresaliente y conducta ejemplar.

Como soporte de su petición aporta documentos que demuestran su arraigo familiar en el municipio de Dabeiba, Antioquia. Manifiesta que se arrepiente del delito cometido, razón por la cual se desmovilizó, y se compromete a seguir observando buena conducta.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación se tramita bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, en el cual encontramos que la resolución de acusación fue dictada por la Fiscalía 109 Especializada – Justicia Transicional de Villavicencio, el pasado veintiocho (28) de mayo de 2018, en contra de **Hernán Darío David Graciano**, por el delito de **concierto para delinquir agravado**, dentro del presente radicado, por hecho acaecidos en el año 2004 y, por el lapso de 18 meses.

Una vez surtidos los trámites de que trata el artículo 400 C.P.P., así como la audiencia preparatoria y pública (en la cual el procesado manifestó su voluntad de aceptar cargos), en la fecha del **cinco (05) de noviembre de 2019** se profirió sentencia condenatoria en contra del acusado, imponiendo la pena principal de **sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de 1750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por la comisión de la mentada conducta punible, encontrándose actualmente el caso a órdenes de la Sala Penal del Tribunal

09

90

2

Superior de Villavicencio, en trámite de apelación.

El señor **David Graciano** se encuentra privado de su libertad desde **el treinta (30) de abril de 2019 a la fecha**.

Ahora bien, una vez presentado el escrito liberatorio, y habida cuenta que no contábamos con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre el mismo (cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, concepto del consejo de disciplina, entre otros), mediante auto del dieciocho (18) y veinticinco (25) de abril de 2022, requerimos a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó, Antioquia, la remisión de los documentos en comento, indispensables además para decidir de fondo.

Surtido lo anterior, y al no obtener respuesta, se reiteró tal pedimento el veinticinco (25) de abril siguiente, en donde igualmente no se recibió comunicación alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 DE LA REDENCION DE PENA.

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004, regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena. Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena, indica la norma en cita que se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo, acompañado de la calificación de conducta al interior del establecimiento carcelario.

Es por ello entonces, que para proceder al reconocimiento se debe contar con los soportes necesarios expedidos por las autoridades penitenciarias, de tal suerte, que le permita al funcionario judicial correspondiente pronunciarse en torno a la procedencia o no, de la redención de pena.

Por tanto, al no contarse a la fecha con los soportes que permitan emitir un pronunciamiento en torno al tema que nos ocupa, el despacho negará la petición de redención de pena elevada.

4.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El subrogado de la libertad condicional fue consagrado de manera original en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual ha sido objeto de varias modificaciones, entre ellas, la prevista en los artículos 5 de la ley 890 de 2004, 25 de la ley 1453 de 2011 y 30 de la ley 1709, norma que rige en la actualidad y señala:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No obstante, previo al análisis del artículo en cita, es preciso aclarar que los hechos que dieron origen a la presente investigación, esto es, por el delito de concierto para delinquir agravado, acaecieron en el año 2004 hasta mediados del 2005, periodo durante el cual el procesado permaneció en el grupo ilegal armado denominada Frente Héroes del Llano y Guaviare; en tal sentido, es claro que, la conducta investigada se ejecutó en vigencia de la ley 890 de 2004, que empezó a regir el primero (01) de enero de 2005; no obstante, apelando al principio de favorabilidad para el sentenciado, es dable entrar a aplicar para el caso en concreto la modificación que trae la ley 1709 de 2014, al artículo 64 del Código Penal, como

92

4

quiera que, esta es más benévola en la exigencia de requisitos para la libertad condicional.

Por tanto, corresponde al despacho analizar el cumplimiento de los dos presupuestos para alcanzar el beneficio solicitado, **uno de carácter objetivo y otro subjetivo**, aspectos sobre los que se procede a determinar su concurrencia.

Respecto al elemento objetivo se tiene que al haber sido condenado el procesado a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, las tres quintas partes de la condena corresponden a treinta y siete (37) meses veinticuatro (24) días.

El señor Hernán Darío, se encuentra privado de la libertad desde el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, que a la fecha ha descontado en detención física treinta y seis (36) meses seis (6) días. En tanto, que se le ha reconocido seis (6) meses veintiséis (26) de redención de pena por trabajo y estudio; para un total de cuarenta y tres (43) meses un (1) días. Graficados los anteriores guarismos corresponde a:

DETENCION FISICA	36 meses 06 días
REDENCION DE PENA	06 meses 26 días
TOTAL	43 meses 02 días

Así las cosas, es evidente que ha sobrepasado el cumplimiento del requisito objetivo. No obstante, para el estudio del beneficio es necesario además de cumplir de ese presupuesto, superar el análisis de los demás requisitos que tienen que ver con la previa valoración de la conducta punible, y con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sin embargo, a pesar de las reiteradas solicitudes elevadas por este despacho al establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluso el peticionario no ha sido posible obtener respuesta en torno a la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P, elementos necesarios para evaluar el requisito señalado. Razón por la cual se negará, por ahora, este beneficio hasta tanto el despacho no cuente con toda la documentación que le permita pronunciarse de fondo.

4.3.DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38B

Revisado el expediente se observa que frente a la prisión domiciliaria artículo 38B del C.P, se ocupó este despacho en sentencia del 5 de noviembre de 2019 al negar dicho beneficio por

expresa prohibición legal del artículo 68ª del C.P, restricción que aún se mantiene.

Luego al estar la referida decisión, ceñida a la legalidad, esta se debe mantener, en pleno acatamiento al principio de seguridad jurídica,, por el que debe propender toda decisión judicial, cuando las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, y se ha respetado el derecho de contradicción, atendiendo además lo determinado por la jurisprudencia, cuando quiera que dichas pretensiones son reiteradas y fundamentadas sobre supuestos facticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis en decisiones judiciales, por lo que el Despacho no emitirá nuevo pronunciamiento al respecto, acatando igualmente, lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998, que indico:

“...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señalo:

“.....Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia....”

Por tanto, el Despacho en relación con el beneficio de la prisión domiciliará como sustitutiva de la prisión en los términos del artículo 38B del C.P., peticionada por el procesado estará a lo resuelto en la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro de la presente ejecución de sentencia.

4.4.DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 38G de la ley 599 de 200º, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

En el caso concreto, es evidente que el peticionario ha superado más de la mitad de su condena. No obstante, se encuentra condenado por uno de los delitos excluidos de manera taxativa por el legislador para la concesión de este beneficio, por lo que resulta improcedente acceder al mismo, razón por la cual resulta inane el análisis de los demás requisitos previstos en esta norma.

V. OTRAS DECISIONES.

5.1. Teniendo en cuenta la omisión en que ha incurrido las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, Antioquia, al no responder los requerimientos de este despacho en el que se solicita aportar los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional del señor **Hernán Darío David Graciano**, se dispone requerir al **Director General de la Regional Noreste** y al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que procedan a vigilar, y si es del caso, hacer cumplir el requerimiento elevado por este Despacho el pasado 18 y 25 de abril de 2022, relacionado con el envío de los **documentos tales como:** cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, resolución del consejo de disciplina o director, y los demás documentos **necesarios para el estudio de las solicitudes en mención, los cuales deberán**

95

7

registrar constancia de autenticidad, en caso de ser aportados de manera virtual o electrónica, conforme al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

5.2. De la misma forma, este Estrado Judicial dispondrá **elegir solicitud por ante la Personería Municipal de Dabeiba, Antioquia**, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las diferentes entidades del Estado, en el menor tiempo posible realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 11 No. 9 - 68 de esa municipalidad, donde al parecer reside la señora María Falconery Graciano (madre del procesado), a fin de demostrar el arraigo familiar y social, debiendo aportar un informe detallado sobre las condiciones sociales y familiares de los residentes, así como el vínculo o relación para con el señor **David Graciano**.

5.3. Para la notificación de esta decisión al señor **Hernán Darío David Graciano**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó, Antioquia, por el Centro de Servicios Administrativos, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de dicha localidad, o por intermedio del Director del Penal, **dejándose en todo caso acta de notificación**, o por el medio electrónico más expedito, conforme a las previsiones existentes en virtud de la declaratoria de pandemia COVID 19.

5.4. En igual forma, comuníquese la decisión al doctor Oscar Alberto Roldan Gil, defensor de confianza del encartado, así como al Fiscal 105 Especializado Justicia Transicional de Villavicencio **o quien haga sus veces**, y al Ministerio Público, remitiendo copia del proveído y dejando la respectiva constancia de notificación.

5.5. Una vez ejecutoriada la decisión, remítase copia de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Villavicencio**.

V.RESUELVE:

PRIMERO: Negar la redención de pena solicitada por el señor **Hernán Darío David Graciano**, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar por ahora, la concesión del beneficio de **libertad condicional** solicitada por el procesado **Hernán Darío David Graciano**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ab

8

TERCERO: Negar la prisión domiciliaria al señor **Hernán Darío David Graciano**, de conformidad con lo señalado en este proveído.

CUARTO: Requerir al **Director General de la Regional Noreste** y al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que procedan a vigilar, y si es del caso, hacer cumplir el requerimiento elevado por este Despacho el pasado 18 de abril de 2022, a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó, Antioquia, tal como se nombró en precedencia.

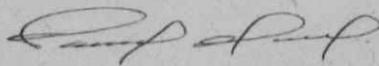
QUINTO: Solicitar ante la **Personería Municipal de Dabeiba, Antioquia**, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades de Estado el menor tiempo posible realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 11 No. 9 - 68 de esa municipalidad, donde al parecer reside la señora María Falconery Graciano (madre del procesado), a fin de demostrar el arraigo familiar y social, debiendo aportar un informe detallado sobre las condiciones sociales y familiares de los residentes, así como el vínculo o relación para con el señor **David Graciano**.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras decisiones.

SEPTIMO: Contra la presente decisión surten los recursos ordinarios de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 185 y ss., de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA